

17 de mayo de 2019

(19-3436)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA**

La siguiente comunicación, de fecha 16 de mayo de 2019, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 28 de enero de 2019 la Unión Europea (UE) solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a la imposición de derechos compensatorios y antidumping sobre las aceitunas negras procedentes de España.¹

Las consultas se celebraron en Ginebra el 20 de marzo de 2019 y no permitieron resolver la diferencia. Por tanto, la UE solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD.

Las medidas en litigio son los derechos compensatorios y antidumping sobre las aceitunas negras procedentes de España, así como los actos administrativos y la legislación de los Estados Unidos que sirvieron de base para la imposición de estos derechos. Las medidas incluyen los siguientes instrumentos/documentos, y están reflejadas en ellos:

- las órdenes de imposición de derechos compensatorios y antidumping publicadas el 1º de agosto de 2018 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), y aplicables a partir de la misma fecha², a raíz de las determinaciones definitivas formuladas por el USDOC³ y por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC)⁴; y

¹ WT/DS577/1.

² *Ripe Olives from Spain: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos compensatorios y orden de imposición de derechos compensatorios), 83 FR 37469, 1º de agosto de 2018; y *Ripe Olives from Spain: Antidumping Duty Order* (Aceitunas negras procedentes de España: orden de imposición de derechos antidumping), 83 FR 37467, 1º de agosto de 2018.

³ *Ripe Olives from Spain: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios), C-469-818, USDOC, 11 de junio de 2018, publicada en 83 FR 28186, 18 de junio de 2018; y *Ripe Olives from Spain: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo), A-469-817, USDOC, 11 de junio de 2018, publicada en 83 FR 28193, 18 de junio de 2018.

⁴ *Ripe Olives from Spain, Investigation Nos 701-TA-582 and 731-TA-1377 (Final)* (Aceitunas negras procedentes de España, investigación Nos 701-TA-582 y 731-TA-1377 (Final)), USITC, julio de 2018.

- el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930.⁵

La UE está preocupada por el hecho de que las medidas parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones:

- los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19, el párrafo 2 del artículo 1 y los párrafos 1, 1 a), 1 b), 1 c), 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC, porque los Estados Unidos adoptan medidas compensatorias contra programas de subvenciones y subvenciones que no son específicos, que incluyen, entre otras cosas, los pagos del primer pilar en el marco de la política agrícola común de la UE. Estas medidas de subvención no limitan expresamente el acceso a determinadas empresas. Funcionan sobre la base de criterios o condiciones objetivos que son automáticos, se observan estrictamente y están claramente estipulados en documentos oficiales. No hay razones para creer que estas medidas de subvención sean en realidad específicas, por ejemplo, por la utilización de un programa por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas a determinadas empresas, o la forma en que se han ejercido las facultades discrecionales. Las determinaciones tampoco contienen constataciones de especificidad *de facto*. En cualquier caso, no se ha tenido en cuenta, o no se ha tenido debidamente en cuenta, el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante ni el período durante el que se han aplicado los programas. Las medidas de subvención no se limitan a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Las determinaciones de especificidad no están claramente fundamentadas en pruebas positivas. Por consiguiente, los Estados Unidos imponen derechos compensatorios sobre la importación de aceitunas negras que no están en conformidad con las disposiciones indicadas *supra* y que son inapropiadas y superiores a la cuantía de cualquier subvención;
- el párrafo 1 b) del artículo 1, los artículos 10 y 14, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, porque, con respecto a estas medidas de subvención, el USDOC no realizó un análisis de la transferencia para evaluar en qué medida las subvenciones otorgadas a los olivicultores, receptores directos del beneficio otorgado por los programas de subvenciones y las subvenciones, se transferían a las empresas de transformación de aceitunas negras. Por consiguiente, los Estados Unidos imponen derechos compensatorios sobre la importación de aceitunas negras que no están en conformidad con las disposiciones indicadas *supra* y que son inapropiadas y superiores a la cuantía de cualquier subvención que se haya concluido existe con respecto a las olivas negras. Además, el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930, que prescribe este enfoque, parece ser incompatible en sí mismo con las mismas disposiciones;
- el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, como consecuencia de uno de los puntos anteriores o de ambos y porque, en cualquier caso, la USITC no tuvo debidamente en cuenta en la determinación de la existencia de daño la evolución del volumen de las importaciones subvencionadas, ni el efecto de las importaciones subvencionadas en los precios, y no demostró la relación causal requerida entre las subvenciones importadas y el daño a la rama de producción nacional, teniendo también en cuenta factores de no atribución. La determinación de la existencia de daño no está basada en pruebas positivas y no comprende un examen objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas y de los efectos de estas en los precios, y de la repercusión consiguiente sobre los productores nacionales. Además, a falta de información pertinente, que se suprimió del informe de la USITC, los Estados Unidos no facilitaron toda la información pertinente como exige el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, y tampoco durante las consultas. Por las mismas razones, las medidas en materia de dumping parecen ser incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping; y

⁵ 19 U.S.C. § 1677-2.

- el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 1, los artículos 10 y 14, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, porque el cálculo de la tasa definitiva de subvención para Aceitunas Guadalquivir se basó erróneamente en la cuantía total de las compras de aceitunas crudas de la compañía, independientemente del producto preparado a partir de aceitunas para el que se utilizaron las aceitunas crudas. Esto significa que las determinaciones relativas a la cuantía de la contribución financiera y del beneficio, la "transferencia" y la cuantía de los derechos compensatorios impuestos son erróneas, inapropiadas y excesivas. Además, no se dio a la parte interesada aviso de la información exigida ni amplia oportunidad para presentar las pruebas consideradas pertinentes, como exige el párrafo 1 del artículo 12; las autoridades no se cercioraron de la exactitud de la información, como exige el párrafo 5 del artículo 12; y las autoridades no informaron a todas las partes interesadas de los hechos esenciales, como exige el párrafo 8 del artículo 12. Por otra parte, la tasa para "todos los demás" determinada por las autoridades es incompatible con las mismas disposiciones por las mismas razones.

En vista de lo que antecede, parece que los Estados Unidos, al imponer derechos compensatorios y antidumping sobre las aceitunas negras procedentes de España, no han cumplido las obligaciones que les corresponden, y han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la UE, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

La presente solicitud se refiere a las medidas en litigio y a cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas de sustitución, medidas de renovación y medidas de aplicación.
